



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., doce de marzo dos mil veinticuatro

### **SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014189011-2023-01920-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló el accionante JOSE FRANCISCO CHAVEZ por conducto de apoderado, contra el fallo de tutela adiado quince de enero de de dos mil veinticuatro proferido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y competencia múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

#### **I. Antecedentes**

Mediante sentencia el Juzgado 11 PCCM negó el amparo de los derechos mínimo vital, trabajo, igualdad, vivienda digna y principio de legítima confianza invocados por el señor José Francisco Chávez por considerar improcedente la tutela por cuanto el accionante no agotó los medios legales para hacerse de los beneficios de los programas de ayudas humanitarias y no es dable al juez constitucional inmiscuirse en los procedimientos y/o requisitos para el acceso a tales ayudas que previamente han sido establecidos por los entes de Estado encargados para tal finalidad.

La citada decisión fue impugnada por el extremo accionante, mediante escrito en el que señaló en apretada síntesis que se debe revocar la decisión por cuanto el juez de primera instancia no realizó una buena valoración de lo acreditado con los anexos de la tutela, o la orfandad probatoria de las accionadas, así como la incongruencia de lo peticionado con esta acción y lo decidió haciendo caso omiso de los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso.

#### **II. Consideraciones de Segundo Grado**

Es competente este Juzgado para decidir sobre los puntos de inconformidad con la sentencia, expresados por la parte recurrente, concedida y tramitada

como lo fue en debida forma la impugnación.

La sentencia de tutela proferida se fundamentó en la facultad del gasto público basado en el Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto Nacional, enteramente del estado a través de las diferentes políticas del gasto y las entidades encargadas de la administración de tales fondos.

De acuerdo con el devenir procesal, y las probanzas en el expediente tutelar, este despacho se encarga de establecer si acertó el juez de instancia al negar la tutela de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Frente a la garantía fundamental al **mínimo vital**, la jurisprudencia constitucional ha sostenido lo siguiente: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

(...)

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares<sup>1</sup>.

Sobre el derecho a la **vida digna** ha señalado la jurisprudencia constitucional que "el derecho a la vida reconocido por el constituyente,

---

<sup>1</sup> Auto 05-07-17, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral

no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho<sup>2</sup>”.

A propósito de lo anterior, en sentencia SU-062 de 1999 la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

### **Principio de confianza legítima**

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles.

(...) Del principio de la confianza legítima se ha dicho: “El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-675 de 2011

los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional<sup>3</sup>”.

### **Del derecho a la igualdad, en el acceso de los beneficios o ayudas humanitarias**

Sobre este particular, resulta necesario determinar que para el acceso de beneficios a los que tiene derecho la población vulnerable, se debe acudir a los canales institucionales los cuales determinan el procedimiento establecido para enfocar los recursos de tal población. En ese sentido, las medidas que se toman mediante sentencias de tutela en casos concretos, pueden resultar violatorias del mandato de igualdad, pues ignoran la espera de otras víctimas con iguales o mayores vulnerabilidades que acudieron a los mecanismos formales de acceso, razón por la que se tiene como un deber de la población que pretende acceder a los beneficios cumplir ciertas cargas.

Razón por la cual, resulta oportuno advertir lo señalado por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al derecho fundamental a la igualdad, en donde se resalta:

“108. Entre los rasgos definitorios del Estado colombiano se encuentra la protección de los derechos fundamentales, así como la limitación de los poderes para evitar su ejercicio desproporcionado y arbitrario. Además, el principio constitucional de igualdad ante la ley irradia, de manera transversal, el ordenamiento en su conjunto. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución, la ley debe ser aplicada del mismo modo a todas las personas, siendo esta la primera dimensión de la igualdad, cuyo desconocimiento se concreta cuando “una ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas” Esta faceta del principio de igualdad ante la ley, que suele llamarse “formal”, se traduce, asimismo, en una prohibición de discriminación “por razones de sexo, ideología, color de piel, origen nacional o familiar u otros similares”.

---

<sup>3</sup> Sentencias T-010/17 y Sentencia T-453/18

109. El artículo 13 superior también incorpora un mandato de integración social, pues ordena a las autoridades adoptar las disposiciones necesarias –esto es, manda conferir un trato especial– a favor de personas y grupos de la población que se encuentren en situación de vulnerabilidad o en condición de debilidad manifiesta. Adicionalmente, el principio de igualdad consignado en el artículo 13 superior se ve protegido reforzadamente por los tratados de derechos humanos aprobados por Colombia que, por la vía del artículo 93 de la Carta Política, forman parte del bloque de constitucionalidad.

110. Ahora, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o *tertium comparationis* con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares. De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica –se destaca–.

111. Para definir el contenido y alcance del principio de igualdad también resulta indispensable comparar las situaciones o circunstancias fácticas en las que se encuentran dos personas o grupos de personas, de modo que sea factible determinar cuál es el trato que jurídicamente debe conferírseles, pues quienes se hallan en iguales o semejantes circunstancias fácticas, deben recibir el mismo trato y, quienes se encuentran en situación fáctica distinta, deben recibir un trato diferente.<sup>4</sup>”.

Entonces pues, conforme nuestro Estado Social de Derecho establecido en la Constitución ha representado, entre otros aspectos, el reconocimiento expreso del especial deber de protección que corresponde al Estado frente a aquellas personas “que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” (artículo 13 C.Pol). Respecto de estos y de todos los demás

---

<sup>4</sup> Sentencia C-038/21

ciudadanos, corresponde al Estado “promover condiciones para que la igualdad sea real” (ídem) y les permita gozar efectivamente de los derechos garantizados por la Constitución (artículo 2 superior), bajo los principios de dignidad humana y solidaridad (artículo 1 superior)<sup>5</sup>.

Lo que supone a que en el desarrollo de tal estado social se procuren políticas y procedimientos que procuren un bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana, por lo que lo esperado por las autoridades es el deber-actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida respecto a los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad, por lo que el Estado debe propender con especial diligencia y protección constitucional a la población de tercera edad.

### **Caso Concreto**

Afirma el inconforme que no se pondero las pruebas adosadas al plenario tutelar, así pues, en primera medida surte necesario indicar que si bien el juez a-quo no hizo anotaciones directas a cada documental, no es dable a este juez constitucional incursionar en la esfera de autonomía judicial que reviste al operador jurisdiccional de primera instancia.

Con todo, verificado el plenario se advierte que el tutelante es un adulto mayor tiene una discapacidad física, las documentales que aluden la petición elevada a La Terminal Bogotá respecto a la socialización y vinculación de los trabajadores informales de la zona afectada por el proyecto de zona parqueo pago, Actas de reunión con la evidencia de la socialización respecto al proyecto de zona parqueo pago de la Alcaldía Mayor, además de los informes de las accionadas como el escrito tutelar, ello permite evidenciar que se realizó el protocolo pertinente para la realización del proyecto de zona parqueo pago, no obstante no se observa que el accionante allá solicitado la inclusión en la caracterización que se realizo de los trabajadores informales.

---

<sup>5</sup> Sentencia T249/22

Se observo la manifestación de la Secretaria de Integración social en la que el tutelante está dentro del grupo focalizado del beneficio de bonos canjeables por alimentos y canastas alimentarias del servicio Compromiso por una Alimentación Incluyente lo que le excluye del otro beneficio que solicito de comedor comunitario.

En igual medida indico que no se tuvo en cuenta las respuestas dadas por las accionadas respecto a las peticiones elevadas, por lo que resulta necesario indicar que lo que pretende con la salvaguarda constitucional en lo que refiere a la trasgresión de tal derecho es que se brinde una respuesta clara y concreta a lo peticionado, no que se direcciona la respuesta de una manera favorable a los intereses del petente.

De otro lado como el objetivo de la acción tuitiva que nos ocupa es que se ordene una vinculación remunerada para ejercer la actividad económica que ha venido desplegando, o subsidiariamente la inclusión en programas institucionales que le permitan la propia subsistencia en condiciones de dignidad.

Así entonces, tal como se plasmó en líneas precedentes es deber del estado la protección del adulto mayor, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y se soporta en el concepto de dignidad humana.

No obstante, se destaca que el tutelante no acreditó que hubiese solicitado la caracterización para ser incluido entre las políticas sociales y económicas del proyecto de zona de parqueo pago, aparentemente hace parte de un programa asistencial del Estado "bonos canjeables", e igualmente, no acreditó que hubiese solicitado auxilio o ayuda humanitaria para la verificación del cumplimiento de requisitos de alguno de los programas estatales, para que se proceda a la caracterización y priorización dentro de cualquier programa, entonces se podría decir que nada le impedía al tutelante, previo a concurrir a esta jurisdicción reclamar algún beneficio estatal ofertado, por lo que no es posible acceder lo solicitado de incluir en algún programa de ayuda humanitaria puesto que se alteraría los derechos

de los otros ciudadanos que cumplieron los requisitos e iniciaron el trámite administrativo pertinente.

En consecuencia, es claro el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, pues el tutelante no ha adelantado ninguna gestión para acceder a los mecanismos ofrecidos por el Gobierno Nacional para aliviar la carga económica de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Así pues, acorde a lo indicado precedentemente ha de confirmarse la sentencia promulgada por el juez a-quo.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el quince de enero de dos mil veinticuatro, por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas, en la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso a la juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

-Juez-

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a8c533b83a8b7fd1bd8cea5dca6bb95da2b1744324a8cb62a739a9de2a8cf**

Documento generado en 12/03/2024 08:38:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**